



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-798/2024

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE  
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, para controvertir la emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de inconformidad SCM-JIN-210/2024, por no impugnar una resolución de fondo.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, las senadurías en Morelos.

---

<sup>1</sup> En adelante, MC o recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

## SUP-REC-798/2024

**2. Cómputo estatal.** El nueve siguiente el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos<sup>4</sup> concluyó el cómputo de entidad federativa de la elección señalada.

**3. Juicio de inconformidad.** El ahora recurrente promovió juicio de inconformidad para controvertir los cómputos de entidad federativa de la citada elección, por ambos principios, en Morelos; la declaración de mayoría y validez, así como la entrega de las constancias respectivas y la asignación de primera minoría.

**4. Acto impugnado.** El once de julio, la Sala Ciudad de México desechó de plano la demanda, por la falta de legitimación procesal de la persona que la promovió, al no estar acreditada como representante ante el órgano responsable de la emisión del acto impugnado, esto es, el Consejo local.

**5. Recurso de reconsideración.** Para controvertir esa sentencia, el doce de julio, MC interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.

**6. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-798/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Escrito de tercería.** El quince de julio, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Consejo local.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica



**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.<sup>6</sup>

### 1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;** y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>7</sup>

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.<sup>8</sup>

---

del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

<sup>8</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

## **2. Contexto del caso**

El asunto guarda relación con la elección de senadurías correspondientes al estado de Morelos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo local realizó la sesión de cómputos, entre, ellos, los relativos a las senadurías correspondientes.

Por su parte, el recurrente presentó su respectivo medio de impugnación a fin de controvertir los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en Morelos; la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de primera minoría.

La Sala Ciudad de México desechó la demanda por la falta de legitimación de la persona que la promovió en nombre de MC.

## **3. Síntesis de sentencia impugnada**

La Sala Regional desechó la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:

- Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 49 y 50, de la Ley de Medios, con motivo de la falta de personería (legitimación procesal) de la persona que comparece en representación de la parte actora.
- La persona que suscribe el escrito de demanda se encuentra acreditada como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE y no así ante el Consejo Local en Morelos.
- La persona promovente no acredita tener la posibilidad de actuar, en el caso, en defensa de los intereses de MC.
- El representante propietario de MC ante el Consejo General del INE carece de legitimación procesal suficiente para impugnar a nombre de MC los actos emitidos por el Consejo Local del INE en Morelos,



respecto de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- Por lo que hace a la hipótesis prevista en el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, la persona promovente no se ostenta como representante de MC ante el Consejo Local responsable, quien es la autoridad emisora de la determinación impugnada, y del examen de las constancias del expediente tampoco se advierte que tenga ese carácter.
- La representación tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada.

#### **4. Síntesis de conceptos de agravio**

Los planteamientos del recurrente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Ciudad de México, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se vulneran los principios de certeza y legalidad, porque el desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad es un acto deficiente de fundamentación y motivación, al haber sido promovido el juicio con la calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE.
- Es claro que la máxima autoridad del INE es su Consejo General, del cual son subordinados los Consejo Locales y la autoridad responsable sigue siendo una sola, esto es, el INE.
- En consecuencia, es jurídicamente válido que el representante de MC ante el Consejo General haya promovido el juicio de inconformidad, porque tiene personería para impugnar cualquier acto de dicha autoridad, incluyendo sus consejos locales.
- Además, dicho representante es quien acredita a las representaciones ante los consejos locales y distritales, y tiene la facultad de solicitar el registro de candidaturas a diputaciones y

senadurías, por lo que, resulta ilógico que no cuente implícitamente con representación respecto de los cómputos de votación.

- La responsable viola el derecho a la información y la efectividad del sufragio al negarse a resolver la cuestión planteada.
- Se reiteran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer en la demanda de juicio de inconformidad.

## **5. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada **no es de fondo** y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración incumple con uno de los requisitos necesarios de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Si bien, en el juicio de inconformidad promovido por MC se hicieron valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, la ahora responsable no realizó un análisis de dichos planteamientos, al actualizarse la improcedencia del juicio debido a la falta de legitimación en el proceso de quien la promovió.

En el caso, el recurrente solo refiere que la Sala Ciudad de México resolvió como improcedente el juicio de inconformidad y que no se atendieron los planteamientos de fondo que hizo valer en esa instancia.

Ahora bien, el recurrente intenta justificar la procedencia del presente recurso en atención a lo establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; sin embargo, dicho precepto legal no hace procedente el recurso *per se*, toda vez que deja de observar que, el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita, prevé como requisito para la admisión del recurso de reconsideración que sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo aprobadas en los juicios de inconformidad, esto es, sólo en aquellos casos



en que haya analizado la controversia planteada, requisito que en el caso no acontece.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó en comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, por los cuales pudo determinar la improcedencia de este, debido a la falta de legitimación procesal de la persona que suscribe la demanda por no estar acreditada como representante ante el órgano responsable del acto impugnado.

Además, esta Sala Superior considera que, ninguno de los argumentos manifestados para controvertir el desechamiento decretado por la falta de legitimación del representante de MC resultan válidos para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Lo anterior, ya que, en diversos precedentes,<sup>9</sup> la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones, lo cual constituye solamente la aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley. Así, en la medida en que existe disposición que, de forma expresa, limita la actuación de los representantes partidistas registrados ante los órganos de la autoridad electoral, a hacerlo solamente en el órgano ante el que fueron acreditados, no era viable deducir la posibilidad de hacerlo a partir de inferencias lógicas (por ejemplo, quien puede actuar ante el órgano superior puede hacerlo en los jerárquicamente dependientes de él, o bien, apelando a la unidad que integra la autoridad electoral).

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución federal. No obstante, esta Sala Superior ha

---

<sup>9</sup> De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

## SUP-REC-798/2024

sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,<sup>10</sup> ni alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.<sup>11</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>10</sup> Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-830/2021, SUP-REC-837/2021, SUP-REC-847/2021, SUP-REC-695/2024, SUP-REC-696/2024, SUP-REC-697/2024, SUP-REC-698/2024, SUP-REC-699/2024 y SUP-REC-700/2024